

## **AUTO No. 01929**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 250 de 1997, 2827 del 28 de noviembre de 2005 y 168 del 12 de enero de 2011, y lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 2827 del 28 de noviembre de 2005, notificada personalmente el día 13 de diciembre de 2005, fecha de ejecutoria del 21 de diciembre del mismo año y publicada el 24 de febrero de 2011 en el boletín legal de esta Secretaría, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad **PAVCO S.A.**, identificada con el NIT. 860.005.050-1, para ser derivada del pozo profundo con código 19-0015, con coordenadas 99941.14 N y 90443.56 E, del predio ubicado en la Autopista Sur No. 71-75 de esta ciudad, para explotar un volumen de 86.184 m<sup>3</sup> diarios, con un bombeo diario de 14 horas, a un caudal de 1.17 lps., por el término de cinco (05) años.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 168 del 12 de enero de 2011, notificada personalmente el día 9 de febrero de 2011, fecha de ejecutoria del 17 de febrero del mismo año y publicada el 24 de mayo de 2011 en el boletín legal de esta Secretaría, otorgó prórroga de concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad **PAVCO S.A.**, identificada con el NIT. 860.005.050-1, a que hace referencia la Resolución

Página 1 de 13

### **AUTO No. 01929**

No. 2827 del 28 de noviembre de 2005, para ser derivada del pozo profundo con código pz-19-0015, con coordenadas N: 99.706,000 m y E: 90.068,000 m, (corregidas mediante topografía) del predio ubicado en la Calle 57 S No. 71-75, localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, para explotar un volumen de 86.184 m<sup>3</sup> diarios, con un bombeo diario de 14 horas, a un caudal de 1.17 lps., por el término de cinco (05) años.

Que mediante **radicado 2012ER100763 del 22 de agosto de 2012**, la sociedad **PAVCO S.A.**, manifestó que a partir del 30 de diciembre de 2010, su razón social se modificó a **MEXICHEM COLOMBIA SAS.**, quien sigue funcionando con el mismo NIT. 860.005.050-1.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad **PAVCO S.A.**, a fin de verificar el estado del pozo identificado con código pz-19-0015 y evaluó los radicados 2011ER0166897 del 22/12/2011 y 2012ER035730 del 16/03/2012, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 03857 del 26 de junio del 2013**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad **PAVCO S.A.**, a fin de verificar el estado del pozo identificado con código pz-19-0015 y evaluó los radicados 2012ER100763 del 22/08/2012, 2012ER133085 del 02/11/2012, 2013ER000319 del 02/01/2013, 2013ER008699 del 24/01/2013, 2013ER038023 del 10/04/2013, 2013ER069486 del 13/06/2013, 2013ER103233 del 13/08/2013 y 2013ER78799 del 02/07/2013, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 10377 del 26 de diciembre del 2013**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad **PAVCO S.A.**, a fin de verificar el estado del pozo identificado con código pz-19-0015, y evaluó los radicados 2014ER042777 del 12/03/2014 y 2014ER009807 del 22/01/2014, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 07115 del 19 de agosto del 2014**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad **PAVCO S.A.**, a fin de verificar el estado del pozo identificado con código pz-19-0015, y evaluó los radicados 2011ER154683 del 28/11/2011, 2014ER103669 del 24/06/2014, 2015ER01470 del 07/01/2015 y 2015ER216006 del 03/11/2015, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 00630 del 17 de febrero del 2016**.

**AUTO No. 01929**

**CONSIDERACIONES TECNICAS.**

Que el Concepto Técnico No. 03857 del 26 de junio del 2013, concluyó:

...("...")

**5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario no cumple en materia de aguas subterráneas debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>No allegó los análisis físico-químicos y los niveles hidrodinámicos en cumplimiento con la resolución 250 de 1997 para el periodo 2012.</i></li> </ul> <p><i>Vale la pena aclarar que, pese a que el pozo se encuentra inactivo, esto no lo exime de las responsabilidades establecidas en la resolución 168 de 2011.</i></p>	

("...")...

Que el Concepto Técnico No. 10377 del 26 de diciembre del 2013, concluyó:

...("...")

**5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El pozo identificado con código pz-19-015 localizado en predios de MEXICHEM COLOMBIA SAS Ubicado en la Avenida Carrera 57R sur No. 71-75 localidad de Ciudad Bolívar se encuentra inactivo, con concesión vigente, durante las visitas se evidenció</i></p>	

### AUTO No. 01929

regular estado de la boca del pozo y la caja contenedora de dicho boca, buen estado de las demás estructuras hidráulicas del sistema de explotación del pozo y del medidor, se observó derivación antes del medidor desde el área técnica se solicitará la eliminación de dicha derivación.

El establecimiento cumple las Resoluciones Nos. 250 de 1997 y 05754 de 2010 al presentar los niveles hidrodinámicos y caracterización fisicoquímica del agua extraída en todo el tiempo de la actual concesión.

El establecimiento da cumplimiento a los requerimientos realizados por ésta entidad.

El establecimiento se encuentra incumpliendo la Ley No. 373 de 1997 y la resolución 05754 del 2010 pues no ha presentado avances de su PUEAA del año 2012, desde el área técnica se solicitará su presentación dado que en visita se observó su adecuada ejecución.

Mediante el radicado 2012ER100763 se informó que la razón social PAVCO SA fue absorbida por MEXICHEM DE COLOMBIA SAS, se solicitará al grupo jurídico la corrección necesaria en la concesión otorgada al establecimiento, además revisada dicha concesión se observa que se otorgó un régimen de bombeo de 1,171lps durante 14 horas diarias (igual a un volumen de extracción de 59,018m<sup>3</sup>) pero la concesión dada al establecimiento, otorgó ochenta y seis punto ciento ochenta y cuatro metros cúbicos diarios (86,184m<sup>3</sup>/día) se solicitará ajustar el volumen máximo concesionado a 59,018m<sup>3</sup>/día.

(“”)

Que así mismo, el Concepto Técnico No. 07115 del 19 de agosto del 2014, estableció:

... (“”)

### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HIDRICO SUBTERRANEO</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>El usuario da cumplimiento a la Resolución No. 250 de 1997, debido a que presentó los niveles hidrodinámicos y la caracterización fisicoquímica y bacteriológica correspondiente al año 2013. La información referente al año 2014 no se ha allegado pero dado que se cuenta con tiempo para ser presentada no se considera como un incumplimiento.</p> <p>Igualmente, se considera que cumple las Resoluciones Nos. 815 de 1997 y 3859 de 2007</p>	

**AUTO No. 01929**

*teniendo en cuenta que se evidenció que cuenta con un medidor instalado, del cual se allegó el correspondiente certificado de calibración.*

*Por otro lado, se considera que se incumple la Ley No. 373 de 1997 dado que no se allegó el correspondiente avance con respecto al PUEAA, referente al año 2013 (con respecto a esto, cabe señalar que mediante radicado 2014ER042777 del 13/03/2014 el usuario presentó el avance del PUEAA correspondiente al año 2012, por lo cual se considera que se cumple en cuanto a esto para el año 2012).*

*En cuanto a la Resolución No. 168 de 2011, se considera que se cumple ya que de acuerdo con la información obtenida durante el seguimiento a los consumos realizado por la SDA, dentro del periodo evaluado en el presente concepto técnico, el usuario consumió el recurso de acuerdo con el volumen concesionado.*

(“”)

Que igualmente, el Concepto Técnico No. 00630 del 17 de febrero del 2016, concluyó:

**10. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	NO
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>Durante la visita técnica realizada el día 20/05/2015 se observó que el pozo identificado con el código pz-19-0015 ubicado en la empresa MAXICHEM COLOMBIA SAS se encuentra inactivo, con prórroga de concesión vigente y que tanto el estado físico como ambiental encontrados durante la visita desarrollada, se consideran buenos.</i></p> <p><i>En materia del cumplimiento normativo se considera que el <u>usuario incumplió con la Resolución No. 250 de 1997</u>, debido a que no presentó la información correspondiente a los niveles estático y dinámico del pozo y la caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua extraída del pozo para el año 2014.</i></p> <p><i>Con respecto a la <u>Resoluciones No. 815 de 1997 y 3859 de 2007</u> se considera que el <u>usuario cumple</u> dado que se evidenció que el pozo cuenta con un medidor instalado y a que el usuario presentó el respectivo certificado de calibración del medidor instalado.</i></p> <p><i>En cuanto a la <u>Ley 373 de 1997</u>, se considera que el usuario incumple, debido a que a la fecha el usuario no ha presentado ante la SDA el informe de avance del PUEAA de los años 2013 y 2014.</i></p>	

## **AUTO No. 01929**

*En cuanto a la Resolución No. 168 del 12/01/2011, mediante la cual se otorgó prórroga de la concesión de aguas subterráneas en un volumen de 86,184 metros cúbicos diarios, se considera que el usuario incumple el Artículo Tercero Numerales 1, 2 y 3, debido a que no presentó la información de los niveles estáticos y dinámicos del pozo para el año 2014, no remitió la caracterización fisicoquímica y microbiológica para el año 2014 y no radicó los informes de avance del PUEAA para los años 2013 y 2014.*

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente*

Página 6 de 13



### **AUTO No. 01929**

*urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, es pertinente aclarar que como quiera que la sociedad **PAVCO S.A.**, con NIT. 860.005.050-1, le fue modificado su nombre comercial a **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 860.005.050-1, según información dada mediante radicado **2012ER100763 del 22 de agosto de 2012**, se entiende que es ésta última continúa al frente de las obligaciones adquiridas en la prórroga de concesión de aguas subterráneas mediante Resolución 00168 de 2011, a que hace referencia la Resolución 2827 de 2009.

Que en tal sentido, en adelante se entenderá que la sociedad presuntamente infractora de la normatividad ambiental corresponde a **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 860.005.050-1.

Que así mismo, conforme a lo señalado en los Antecedentes, es necesario realizar el desglose de los documentos citados anteriormente y que hacen parte del expediente **DM-01-1997-551 (6 Tomos)**, en el cual reposan las diligencias correspondientes a aguas subterráneas de la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 860.005.050-1, con el fin de dar apertura a un expediente bajo la codificación 08.

#### **- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en

Página 7 de 13

**AUTO No. 01929**

materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:



**AUTO No. 01929**

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.** (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.*** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio de los procedimientos ambientales sancionatorios, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

**- Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 3857 del 26 de junio del 2013, 10377 del 26 de diciembre de 2013, 07115 del 19 de agosto del 2014 y 00630 del 17 de febrero de 2016**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 860.005.050-1, ubicada en la Autopista Sur No. 71-75 Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, (nomenclatura actual) representada legalmente por el señor **GONZALEZ VEGA CARLOS MARIO**, está presuntamente infringiendo la Resolución No. 00168 del 2011, mediante la cual se otorgó la prórroga de concesión de aguas subterráneas al usuario, al no presentar los niveles estáticos y

Página 9 de 13

### **AUTO No. 01929**

dinámicos y la caracterización fisicoquímica y microbiológica , ni informe de avance del PUEAA.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-01-1997-551** se puede concluir que la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 860.005.050-1, ubicada en la Autopista Sur No. 71-75 Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, (nomenclatura actual), está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

*“(...) **Resolución No. 0168 de 2011**, mediante la cual se otorga una prórroga de concesión de aguas subterráneas al usuario (...)*

*ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad PAVCO S.A., identificada con Nit. 860.005.050-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que cumpla con las siguientes obligaciones:*

- 1. Presentar de forma anual los niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos) de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 250 de 1997 o la que la modifique, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde el pozo pz-19-0015; ...*
- 2. Presentar anualmente una caracterización físico- química y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente. La caracterización referida debe contener los 14 parámetros consignados en la Resolución No. 250 de 1997 o aquella que la modifique, ...*
- 3. Presentar anualmente, un avance de las actividades realizadas en cumplimiento al Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua presentado, incluyendo porcentaje de avance, volúmenes y reducción de los consumos...*

*(“”)...*

Que en relación a lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

*“**Resolución 250 de 1997**. Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas. (...)*

*“**Artículo 4º**.- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria” ...*

*“**Ley 373 de 1997**. Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.”*

Página 10 de 13

## **AUTO No. 01929**

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 860.005.050-1, ubicada en la Autopista Sur No. 71-75 Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, (nomenclatura actual) representada legalmente por el señor **GONZALEZ VEGA CARLOS MARIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.457.877, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud al Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, se asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

**AUTO No. 01929**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 860.005.050-1, ubicada en la Autopista Sur No. 71-75 Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, (nomenclatura actual) representada legalmente por el señor **GONZALEZ VEGA CARLOS MARIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.457.877, por presuntamente infringir la Resolución No. 00168 del 2011, mediante la cual se otorgó la prórroga de concesión de aguas subterráneas al usuario, al no presentar los niveles estáticos y dinámicos y la caracterización fisicoquímica y microbiológica, ni los informes de avance del PUEAA, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 860.005.050-1, a través de su representante legal señor **GONZALEZ VEGA CARLOS MARIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.457.877, y/o quien haga sus veces, en el predio de la Autopista Sur No. 71-75 Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, (nomenclatura actual), de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-01-1997-551**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la notificación y comunicación del presente Auto, efectuar la remisión del expediente **SDA-01-1997-551**, a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que desde el ámbito de sus competencias adelante todas las actuaciones correspondientes al desglose de los documentos que sirven de soporte al procedimiento sancionatorio que se inicia con este Acto Administrativo; con el fin de continuar las actuaciones dentro del respectivo expediente sancionatorio (Código 08).

**AUTO No. 01929**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Proyectó: José Daniel Baquero Luna*

**Elaboró:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	04/11/2016
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	04/11/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------